



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE
LOBA-BOLÍVAR



Radicado Nro. 13-667-40-89-001-2023-00130-00
Demandado. ENEDIS HERNANDEZ CENTENO
Demandante. JAIDID VILLAFANEZ MEJIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. SAN MARTIN DE LOBA (BOLIVAR) veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION

El apoderado judicial de la demandante señora JAIDID VILLAFANEZ MEJIA., presentó con fecha 05 de los cursantes mes y año, documento que contiene Cesión del Crédito, y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a favor de la señora RUBIS MARIA LENGUA GUTIERREZ.; por su parte la cesionaria aporta poder otorgado al Abogado JOHNNY I YOUNG OSPINO, para que la represente en el presente asunto.

Estudiado el paginario, el Despacho, encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, ahora bien, como el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, como el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, estima el despacho poner en conocimiento a la demandada ENEDIS HERNANDES CENTENO, el desplazamiento o reemplazo de su demandante y acreedor, poniéndole de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se entere de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley y tener a la cesionaria RUBIS MARIA LENGUA GUTIERREZ., como nueva acreedora, con quien se continuara el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

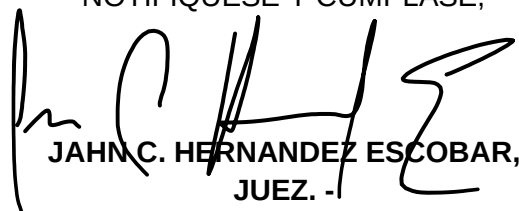
PRIMERO. PRIMERO. ACEPTAR la Cesión de Crédito efectuada por la demandante JAIDID VILLAFANEZ MEJIA, a favor de la señora RUBIS MARIA LENGUA GUTIERREZ., por estar ajustada a la legalidad.

SEGUNDO. PONGASELE de presente a la demandada señora ENEDIS HERNANDEZ CENTENO, de la presente determinación.

TERCERO. TENGASE a la cesionaria señora RUBIS MARIA LENGUA GUTIERREZ, como nueva acreedora y demandante de la señora ENEDIS HERNANDEZ CENTENO, en reemplazo de la señora JAIDID VILLAFANEZ MEJIA, continuándose el proceso con aquella.

CUARTO. TENGASE POR REVOCADO el poder que otorgare la demandante inicial al abogado JOHNNY I YOUNG OSPINO, quien es conocidos de autos y en consecuencia TENER al mismo abogado JOHNNY I YOUNG OSPINO, quien es conocido de autos, como apoderado judicial de la cesionaria RUBIS MARIA LENGUA GUTIERREZ, en los términos y para los fines del correspondiente mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ. -